

TRABAJO FINAL DE GRADO:
LA PIRATERÍA MARÍTIMA EN SOMALIA

Eva Carbajo Caurel
Grado de derecho
43207796-L

SUMARIO

- 1. Introducción**
- 2. La situación en Somalia y su relación directa con la Piratería marítima.**
- 3. Definición del delito de piratería en los documentos internacionales.**
- 4. Respuesta internacional ante la piratería.**
- 5. Operación Atalanta.**
- 6. Cuando son competentes los tribunales españoles para juzgar el delito de piratería?**
- 7. Piratería en el Código Penal Español. El caso Alakrana y el Buque Patiño**
- 8. Conclusión**
- 9. Fuentes**

1.INTRODUCCIÓN

La piratería marítima es un acto que lleva practicándose desde la antigüedad y, aunque la opinión pública tiende a considerarla como algo del pasado o de los cuentos infantiles, lo cierto es que sigue siendo un tema de actualidad. En efecto, desde el momento en que se empezó a utilizar el mar como medio para transportar y para comerciar, algunos hombres decidieron utilizar esta vía para llevar a cabo actividades de piratería.

Los piratas de hoy en día no llevan grandes buques, espadas, ni banderas piratas, pero estos actos delictivos perpetrados contra buques no han desaparecido de la escena internacional, simplemente ha cambiado el “modus operandi”, así como el objetivo buscado con la comisión de estos actos.

Mediante este estudio pretendo abordar la problemática de la Piratería Somalí tan importante en la escena internacional, que además nos ha tocado de cerca, por la decisión de España de encabezar, en la Unión Europea y en el ámbito de las NNUU los esfuerzos para aportar algún tipo de solución al conflicto. Por ello en primer lugar, describiré la situación Somalí desde el punto de vista de la narración histórica y la secuencia de acontecimientos, esenciales para entender la Somalia actual y el porqué de la piratería en este país, en segundo lugar incidiré directamente en la regulación de este acto en los principales convenios internacionales, así como, la respuesta que ofrece la comunidad internacional para paliar este fenómeno, destacando la primera operación aeronaval conjunta de la Unión Europea, la operación Atalanta, y por último trataré la materia objeto de estudio desde la perspectiva del Ordenamiento jurídico Español y la posibilidad de encausamiento por parte de los tribunales españoles.

2.LA SITUACIÓN EN SOMALIA Y LA PIRATERÍA

Situado en el cuerno de África, limita al Oeste con Etiopía, al Norte con Yibuti y al Sur con Kenya. Su costa Norte está bañada por las aguas del golfo de Adén, y la costa Este por las del océano Índico.¹

Somalia aparece como una entidad política diferenciada desde muy antiguo, y por tanto con una larga trayectoria:

El territorio somalí fue a finales del S.XIX colonia de tres potencias europeas: Francia, Italia y Gran Bretaña. La sociedad se organizaba en clanes y subclanes, entidades basadas en supuestos orígenes

¹ Oficina de información diplomática. <http://www.exteriores.gob.es>

y antepasados comunes, tradicionalmente agrupados en un específico territorio cuya cohesión se mantiene a través del control social de los patriarcas y las autoridades religiosas². Se trataba de un auténtico reino de Taifas.

En 1960 el estado alcanza la independencia con el nombre de República de Somalia, que aunque se inició con auténticos intentos de constituir un Estado-nación al estilo occidental, acabó con una competición clánica por ocupar las principales posiciones políticas.

Este periodo de intento de organización y estructuración del país independiente, acaba con el asesinato del presidente Shermake en 1969, y con el golpe de estado del general Siad Barre. El régimen instaurado por Siad Barre se autodefinía como socialista e islámico, régimen que duró hasta 1991³. El autoritarismo del nuevo gobernante, le grajeará todo tipo de oposición, lo que en última instancia llevará a su derrocamiento por la acción conjunta de los sucesivos movimientos de oposición, con sus correspondientes milicias armadas que se van formando sobre bases clánicas y territoriales.

Con la destitución de Barre, provocó una guerra civil entre clanes para ocupar el vacío de poder, desencadenando los permanentes conflictos armados y la ausencia de autoridad central efectiva, esto se traduce en la total anarquía, situación que dura hasta nuestros días.

Además a estos estragos producidos por la guerra civil generalizada, se añadirá la nueva sequía que afectará al país a lo largo de los años 1991 y 1992, provocando una alarma internacional, al poner las difíciles condiciones de vida de gran parte de la población Somalí en numerosos medios de comunicación.

Se destacan los esfuerzos internacionales a lo largo de la historia de numerosos países para ayudar a estabilizar y pacificar el territorio de Somalia, tales como:

Unas de las primeras acciones que se llevaron a cabo, fueron realizadas por el Consejo de Seguridad de la ONU, que decide intervenir, primeramente mediante la creación de ONUSOM para la protección y distribución de ayuda humanitaria, reforzada posteriormente con la operación “Restaurar la esperanza” llevada a cabo por coalición multinacional encabezada por Estados Unidos . Así mismo, crean una ONUSOM II que sustituye a la primera siendo ésta segunda más eficaz y actualizada, pero que fue retirada en 1995 tras quedarse dicha misión sin el apoyo estadounidense, como consecuencia de las bajas sufridas “en la batalla del sur de Mogadiscio” contra las fuerzas del general Farah Adid⁴.

Las gestiones internacionales continuarán durante la siguiente década siguiendo dos grandes tipos de actividades: las de asistencia humanitaria y los esfuerzos mediadores para lograr que se alcance

2 Libro: Crisis Somalí, piratería e intervención internacional. *Instituto universitario general Gutiérrez Mellado-UNED 2009*

3 Libro: Crisis Somalí, piratería e intervención internacional. *Instituto universitario general Gutiérrez Mellado-UNED 2009*

4 Departamento de información pública de las Naciones Unidas.

algún tipo de pacto o acuerdo que permita entrar al país en la senda de la normalidad.

En 2000 se formó el Gobierno Nacional de la transición en Somalia, a raíz de la conferencia de Paz celebrada en Djibouti, una institución instalada en la capital que contaba con el respaldo de Naciones Unidas, la Unión Europea y la Liga Árabe. Ahora bien, este nuevo gobierno desde el momento de su constitución nace con importantes desafíos dentro y fuera del país, con sospechas sobre su legitimidad y numerosos conflictos. Toda esta serie de dificultades desembocarán en la convocatoria de una nueva conferencia internacional, esta vez en Kenya, conocida como Conferencia de Eldoret-Nairobi, de la que saldrá el actual Gobierno Federal Transitorio, del que fue nombrado presidente, Abdullahi Yusuf, que ha conservado el cargo hasta 2008.

En junio de 2006, se inicio otra oleada de violencia, la Unión de Tribunales Islámicos (UTI) tomó el control de Mogadiscio. La unión de Tribunales Islámicos, es un gran problema para Somalía, que debe destacarse. En un tiempo fue una organización que impuso un cierto orden en una sociedad realmente desestructurada, mediante sus tradicionales componentes educativos, asistenciales y caritativos, la capacidad organizativa y de imposición del orden demostrada en los territorios y ciudades que llegaban a controlar, el tipo de administración que imponían, rigorista en las costumbres y liberal en lo económico, y su capacidad de gestión debida a las importantes dotaciones que recibían del islam internacional, llevaron a las nuevas autoridades islámicas politizadas la adhesión paulatina de clases medias, de las profesiones liberales y de los comerciantes y hombres de negocios de ámbito local o comarcal, así como de amplias capas populares, que veían en su gobierno la única forma de escapar a las continuas exacciones y pillaje a las que las diferentes milicias les sometían en su continuo guerrear entre ellas ⁵. Aunque proporcionaba un control y cierto confort a la sociedad, de la UTI surge “Al Sahab”, asociación de extrema religiosidad, declarada públicamente yihadista y que es responsable directo de la catástrofe humanitaria que se vive actualmente en Somalia. Además de los efectos negativos de su estrategia violenta, interesa mencionar su actitud con los donantes internacionales que han tratado de paliar la grave situación del país. Así, como respuesta al castigo impuesto por Washington, ya desde 2010 Al Shabab bloqueó la ayuda alimentaria que proporcionaba el Programa Mundial de Alimentos, aduciendo que ese tipo de ayudas generaba dependencias para la población, acusando a sus trabajadores de corruptos y vinculando este Fondo de Naciones Unidas con la política estadounidense.

Posteriormente, a lo largo de 2007, la mayor parte de los territorios controlados por la UTI(unión de tribunales islámicos) pasaron progresivamente a manos del GFT. Un pacto con el GFT, en octubre de 2008, para ampliar el Parlamento y constituir un gobierno de unidad llevó en enero de 2009 a la elección del tercer presidente de GFT, Sharif Sheid Ahmed.

⁵ Libro: Crisis Somalí, piratería e intervención internacional. *instituto universitario general Gutiérrez Mellado-UNED 2009*

El régimen transitorio somalí apoyado por la comunidad internacional y en concreto por la Unión Europea ha dado paso a la adopción de una nueva Constitución en agosto de 2012; la elección ese mismo mes de un nuevo Parlamento más representativo y un nuevo Presidente de Somalia, Hassan Sheij, un moderado que ha trabajado en el pasado para distintas organizaciones internacionales⁶

Así pues, tras todo lo expuesto, puede afirmarse que tanto en la historia como en la actualidad, Somalia es un estado sin una estructura organizativa clara, es un país en el que siguen teniendo mucho poder los señores de la guerra y los clanes que se van formando en la sociedad, la corrupción sigue siendo un mal endémico, y por supuesto aun no se puede hablar de condiciones adecuadas para la gobernabilidad. Es por ello que recibe un tratamiento por parte de la comunidad internacional de estado fallido, definido como un colapso, fracaso o quiebra del estado y sus instituciones, donde las leyes y el orden escasean y predomina un estado anárquico.

La falta de organización y gobierno estable provoca la inexistencia de estructuras jerarquizadas y organismos capaces de vigilar sus fronteras y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer un control efectivo sobre los actos de los buques extranjeros en aguas jurisdiccionales Somalíes originando el progresivo agotamiento de las posibilidades de los pescadores somalíes y de los recursos pesqueros de sus aguas territoriales (de los que han dependido históricamente la economía local y la alimentación de las comunidades costeras) como consecuencia de la sobreexplotación debida a la presencia de variadas flotas pesqueras extranjeras, así como del vertido de residuos tóxicos⁷. Como reacción a esta depredación sistemática, las cofradías de pescadores y las autoridades locales somalíes empiezan a organizar “Partidas de guardacostas”, para proteger sus aguas de la pesca ilegal y los vertidos tóxicos, estas partidas más tarde se han transformado en milicias y grupos armados, que vieron en el secuestro de buques extranjeros y el consecuente pago del rescate, una forma de enriquecimiento fácil y rápida. Extendiendo el pillaje desde las embarcaciones atracadas en los mismos puertos y los barcos fondeando en ellos a la captura de buques en alta mar . De forma que a partir de 2005, lo que podía haber seguido siendo un fenómeno local de inseguridad costera y portuaria, empezó a convertirse en un problema de repercusión mundial⁸

A modo de conclusión afirmar que la piratería es una consecuencia clara de la situación que se vive en Somalia, tanto del origen de estas acciones perseguidas por la comunidad internacional, como de la dificultad que supone la persecución y enjuiciamiento de estos actos, cuestiones que ampliaremos en los apartados posteriores.

6 Oficina de información diplomática. http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/Somalia_FICHA%20PAIS.pdf.

7 Libro : Crisis Somalí, piratería e intervención internacional.instituto universitario general Gutiérrez Mellado-UNED 2009

8 Libro : Crisis Somalí, piratería e intervención internacional.instituto universitario general Gutiérrez Mellado-UNED 2009

3.LA DEFINICIÓN DEL DELITO DE PIRATERÍA EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES

La regulación internacional marítima ha ido cambiando con los años, en la antigüedad se hablaba de “Mare Liberum”, concebían el mar libre como vehículo de comunicación, descubrimiento y comercio, pero con el paso de los años y el aumento de la población o el crecimiento de la actividad marítima se percataron de que el concepto de la libertad de los mares era inviable. Así pues, a principios del S.XX, se apreció la necesidad de proceder a la codificación de las escasas normas sobre derecho marítimo. En 1958 se celebró la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, en 1960 la II conferencia, y en 1970 la asamblea de la NNUU decidió convocar la III conferencia sobre derecho del mar, fruto de esta tercera negociación, es la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 de las Naciones Unidas que se abrió a la firma en Montego Bay, Jamaica, mediante la cual se da solución a los conflictos suscitados en la materia, y sobretodo, se recoge por primera vez el concepto de piratería, por ello es para el derecho internacional marítimo el instrumento más importante hasta hoy entrado en vigor.

Así pues la Convención del derecho del mar de 1982 en su art. 101 dispone que constituye piratería, cualquiera de los actos siguientes:

a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos:

a)Contra un buque o una aeronave en la alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos; ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;

b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;

c) Todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o en el apartado b) o facilitarlos intencionalmente”

Basta por tanto una lectura de este precepto para identificar los elementos clave que deben concurrir para que exista el acto de piratería según el CNUDM:

- Los actos de violencia o retención se realicen con el exclusivo propósito personal de ánimo de lucro.
- Que el objeto del delito sea un buque o aeronave privada

- Que la actuación se produzca en alta mar o en un lugar sometido a la jurisdicción de ningún estado.

Podemos apreciar pues, que la definición de piratería por la presente convención es un tanto restrictiva, porque no recoge supuestos de piratería que se dan a menudo, pero que no entran en el tipo del art. 101 CNUDM porque:

- En primer lugar, al ámbito espacial en el que actualmente se circunscribe la comisión del delito de piratería: alta mar y aguas no sometidas a la jurisdicción de ningún Estado. Esto es un error, dado que la mayoría de delitos se cometen en aguas interiores y territoriales de estados ribereños. Gozando los piratas de cierta impunidad.⁹
- Por otro lado, cuando el acto se produce en aguas jurisdiccionales de un Estado, corresponde a su ordenamiento interno calificarlo o no de acto de piratería, pero no todos los países han tipificado este delito, y menos los países donde se suelen dar este tipo de acciones ilícitas, carentes de organización y gobierno, como es el caso de Somalia.¹⁰
- En este sentido, el art. 103 de la CNUDM considera buque pirata, a los buques privados, “(...) destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran a cometer cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 101. Se consideran también piratas los buques o aeronaves que hayan servido para cometer actos mientras se encuentren bajo el mando de las personas culpables de esos actos”. Y que pasa si los actos violentos se cometen contra navíos públicos? El CNUDM estos ataques no los tipifica como delito de piratería.¹¹
- Por último el art.101 CNUDM establece que el objetivo de los piratas siempre debe ser el ánimo de lucro personal, pero hay ocasiones en que no solo es el ánimo de lucro lo que les mueve sino probablemente motivos políticos, públicos o de otra clase, y serían estos últimos supuestos los que no entrarían en la tipificación de piratería por la Convención de Montego Bay.¹²

Ante estas lagunas legales, distintas convenciones e instrumentos internacionales impulsados por diversas organizaciones internacionales, han tenido lugar con posterioridad a la firma de CNUDM en 1982, ofreciendo unas nociones más amplias de piratería marítima¹³, así pues debemos hacer especial mención al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad en la navegación marítima, negociado por la Organización Marítima Internacional (OMI) y firmado en Roma el 10 de marzo de 1988. Este Convenio provee las bases legales para las acciones contra

9 Piratería y terrorismo en el mar. José Manuel Sobrino Heredia

10 Piratería y terrorismo en el mar. José Manuel Sobrino Heredia

11 Piratería y terrorismo en el mar. José Manuel Sobrino Heredia

12 Piratería y terrorismo en el mar. José Manuel Sobrino Heredia

13 Piratería y terrorismo en el mar. José Manuel Sobrino Heredia

aquellos que cometan actos ilegales contra buques, pero a la vez en su art. 3 se refiere implícitamente a los actos de piratería (aunque no las califique con tal nombre), se trata de actos que salvo el propósito “público, esto es, político, guardan, una estrecha relación con aquellos que aparecen incluidos dentro de la noción de piratería del art. 101 del CNUDM, para algunos autores la adopción de este convenio muestra, precisamente, que es una vía consistente en ampliar la noción de piratería para englobar otros tipos de violencia en el mar, con un nuevo texto legal¹⁴. Podríamos decir que la Convención y el Protocolo SUA vinieron a cubrir ciertas lagunas, limitaciones e imperfecciones de la CNUDM en su regulación de los actos graves de violencia en la mar.¹⁵

Así pues, el Convenio de SUA, dispone en su art. 3 que, entre otras circunstancias que enumera el precepto, comete este delito toda persona que ilícitamente o intencionalmente:

“a) Se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación;b)Algún acto de violencia contra persona que se halle a bordo de un buque si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque “

En cuanto a la aplicación territorial del convenio de SUA es necesario que el buque objeto del delito *esté navegando o prevea navegar hacia aguas situadas más allá del límite exterior del mar territorial de un solo estado, o mas allá de los límites laterales de su mar territorial con estados adyacentes , a través de ellas o procedentes de las mismas.*(art.4.1). En caso de que el convenio no sea aplicable por no reunirse esta condición, debe analizarse si el delincuente o presunto delincuente es hallado en el territorio de un estado parte al convenio distinto del estado a que se hace referencia en el primer párrafo de este art. 4; si la respuesta es afirmativa, será de aplicación el convenio por el art. 4.2¹⁶

Por tanto aunque la ley especial del Convenio de SUA complementa el texto general del CNUDM , y cubre lagunas, en cuanto a el ámbito espacial de piratería, ambos conciben la piratería como un acto perpetrado en alta mar.

4-RESPUESTA INTERNACIONAL

La piratería supone una vulneración del principio internacionalmente reconocido de la libertad de los mares, además de ser un mal para la propia Somalia, porque estas acciones delictivas no suponen solo un perjuicio al comercio mundial por el encarecimiento de los productos derivados de las altas pólizas de seguro que se pagan o el empleo de rutas alternativas¹⁷, sino que también la piratería es una seria amenaza para la supervivencia de millones de individuos Somalíes cuya subsistencia depende de la ayuda que les llega por mar a través de los buques del PMA y que son

14 Lucchini y Voeckel: *Op. cit.*, p. 180.

15 Ministerio de defensa, cuadernos de estrategia 160 <http://www.iecee.es>

16 Libro : Crisis Somalí, piratería e intervención internacional.instituto universitario general Gutiérrez Mellado-UNED 2009

17 Libro : Crisis Somalí, piratería e intervención internacional.instituto universitario general Gutiérrez Mellado-UNED 2009

abordados por los piratas, no llegando sus suministros a la población somalí que tanto lo necesita. Además los piratas contribuyen al contrabando de armas, y actividades ilegales que favorecen a los “señores de la guerra”, y con ello a la violencia y la no evolución del estado Somalí.

Ante este panorama la comunidad internacional decide intervenir con medidas que aunque no erradicarán la piratería, si la disminuirán, porque como es evidente, para que la piratería Somalí desaparezca es necesario que el estado reúna las condiciones de gobernabilidad necesarias, es decir, que deje de ser un estado Fallido.

La respuesta que la comunidad internacional ofrece a estas prácticas delictivas son:

1. Primero, elaboración de convenios internacionales, leyes, y resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU para dar cobertura legal en la defensa contra la piratería, tal como la Convención de SUA o el Convenio de Montego Bay de 1982.
2. En segundo lugar, la creación, de alianzas y misiones militares para proteger la libre circulación de buques, como por ejemplo la operación Atalanta.

En lo referente a la parte legislativa, los textos legales internacionales más importantes en la materia son: Convenio de Montego Bay de 1982, y la Convención de SUA. No siendo suficientemente completos como para abarcar todas las posibles realidades en la materia, por tanto la comunidad internacional debe ir adaptándose a las nuevas circunstancias y en su caso adoptando resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas para solventar aquellas lagunas legales no previstas en los textos legislativos vigentes.

El Convenio de Montego Bay de 1982 y la Convención de SUA ya han sido objeto de estudio en el apartado anterior, pasaremos directamente a tratar las Resoluciones del Consejo de Seguridad sobre la Piratería en Somalia.

La primera resolución que habla realmente y de forma directa sobre la piratería en Somalia es la Resolución 1816(2008), de 2 de junio. Este texto contiene: primero la condena de todos los actos de piratería en las aguas territoriales o de alta mar frente a Somalia . Además, el consejo insta a los estados cuyos buques de guerra y aeronaves militares operen en alta mar y en el espacio aéreo frente a la costa de Somalia a que permanezcan atentos ante cualquier acto de piratería, y en este contexto, alienta a los estados interesados en el uso de rutas comerciales marítimas situadas frente a la costa de Somalia a que aumenten y coordinen sus esfuerzos por desalentar dichos actos en cooperación con el Gobierno Federal de la Transición de Somalia. Al mismo tiempo insta a la cooperación de los estados (al igual que el CNUDM en su Art. 100) entre ellos y con la Organización Marítima Internacional, y cuando proceda, con las organizaciones regionales competentes y que intercambien información y a que presten asistencia a los buques amenazados o

atacados por los piratas. Con el objetivo de prevención, el consejo exhorta también a los estados a que cooperen con las organizaciones interesadas, incluida la OMI, para que los buques autorizados a enarbolar su pabellón reciban orientación y capacitación en técnicas de evitación, evasión y defensa y eviten la zona siempre que eso fuera posible. Y finalmente, con el fin de aumentar la capacidad de Somalia y los Estados ribereños garantizar la seguridad costera y marítima, se pide a los demás estados que presten asistencia cuando la soliciten¹⁸.

El aspecto más importante de esta resolución es la creación del llamado derecho de persecución en caliente, consistente en la posibilidad de que los buques de guerra que cooperen con el GFT en la lucha contra la piratería puedan entrar en las aguas territoriales de Somalia para reprimir dichos actos con los medios que se consideren necesarios¹⁹. Se trata de un derecho que tiene limitaciones tanto temporales como espaciales, en cuanto al ámbito temporal, establecer que este derecho se creó primero para un periodo de 6 meses, ampliado después por periodos sucesivos de 12 meses más hasta la actualidad, mediante posteriores resoluciones del Consejo de Seguridad, y en cuanto al ámbito espacial este derecho es únicamente aplicable a la situación en Somalia.

Así pues, este derecho debemos ponerlo en relación con el art. 111 del CNUDM, que reconoce también el derecho de persecución en caliente de un buque extranjero cuando las autoridades competentes del estado ribereño tengan motivos fundados para creer que el buque ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos de ese estado. Pero establece que la persecución debe comenzar en uno de los espacios marítimos del Estado ribereño y solo podrá continuar a condición de no haberse interrumpido. El derecho de persecución cesa en el momento en que el buque perseguido entra en el mar territorial del Estado de su pabellón o en el de un tercer Estado. Así pues, se trata de una persecución en caliente pero distinta a la recogida en la resolución objeto de estudio, ya que la persecución se inicia en alta mar y prosigue cuando el buque perseguido entra en territorio Somalí, no deteniéndose la persecución como en el caso del art. 111, CNUDM cuando el buque entra en su pabellón o en el de un tercer estado.

Así este derecho de persecución en caliente dictada por la Resolución 1816(2008) de 2 de junio, es un tema muy importante al traspasar la barrera de solo persecución en alta mar o en aguas jurisdiccionales propias, quebrando en cierta manera la jurisdicción exclusiva de Somalia sobre sus aguas.

El consejo de Seguridad a partir de la Resolución 1816(2008), de 2 de junio, sigue ocupándose activamente de la cuestión de la piratería, destacando las resoluciones del consejo de seguridad 1814(2008), 1816(2008) y 1838(2008) que dan lugar al nacimiento de la Operación Atalanta.²⁰

18 Libro : Crisis Somalí, piratería e intervención internacional. *instituto universitario general Gutiérrez Mellado-UNED 2009*

19 Revista CIDOB d'afers internacionals, n.º 99, (septiembre 2012), p. 159-177. *Fernando Ibáñez Gómez*

20 Libro : Crisis Somalí, piratería e intervención internacional. *instituto universitario general Gutiérrez Mellado-UNED 2009*

En lo referente a la creación, de alianzas y misiones militares la comunidad internacional adoptó a partir de 2006 una serie de medidas para asegurar el tráfico marítimo.²¹

La OTAN, la UE y la coalición de fuerzas marítimas combinadas, liderada por Estados Unidos desplegaron misiones internacionales para luchar contra la piratería (operación Enduring Freedom).²²

Otros países como Rusia, China, Malasia, India, Japón, Australia, Irán, Turquía, Indonesia, y Arabia Saudí, decidieron actuar de forma unilateral enviando medios militares aéreos y navales a la zona, cooperando con el intercambio de información y coordinando sus acciones con las agrupaciones existentes.²³

El 10 de noviembre de 2008, el Consejo de la UE aprobó la Acción Común 851 que autorizaba, en apoyo de las Resoluciones 1814, 1816 y 1838 del Consejo de Seguridad de la ONU, la realización de la operación Atalanta para luchar contra la piratería en aguas somalíes.²⁴

5-.OPERACIÓN ATALANTA

En primer lugar haré referencia a la operación Atalanta desde el punto de vista de las Resoluciones del Consejo de Seguridad que han dado vida a dicha operación y le han concedido ciertas competencias en materia de piratería para alcanzar los objetivos marcados, y en segundo lugar trataré la operación Atalanta desde la perspectiva militar.

La Union Europea crea la Operación Atalanta en el marco de las resoluciones 1814(2008), 1816(2008) y 1838(2008) del Consejo de Seguridad de la ONU, hecho del que toma nota el órgano de las Naciones Unidas en su resolución 1846(2008)²⁵. Por tanto el Consejo define cual será el mandato de la operación, y para que pueda cumplirlo se le concede ciertas competencias o derechos en la materia, tales como:

-El derecho de persecución el caliente, de la Resolución 1816(2008), autorizando la entrada en aguas territoriales de Somalia para perseguir buques piratas.

-También se amplía el derecho de apresamiento de los buques.El art. 105 de la Convención de Montego Bay prevé el apresamiento de los buques piratas en territorio de alta mar o en un territorio no sometido a la jurisdicción de nadie. En lo referente a aguas jurisdiccionales somalíes el Consejo de Seguridad autoriza a Atalanta para el apresamiento buques en dicho espacio marítimo, aplicando

21 http://www.defensa.gob.es/areasTematicas/misiones/enCurso/misiones/mision_09.html

22 http://www.defensa.gob.es/areasTematicas/misiones/enCurso/misiones/mision_09.html

23 Libro : Crisis Somalí, piratería e intervención internacional.*instituto universitario general Gutiérrez Mellado-UNED 2009*

24 http://www.defensa.gob.es/areasTematicas/misiones/enCurso/misiones/mision_09.html

25 Libro : Crisis Somalí, piratería e intervención internacional.*instituto universitario general Gutiérrez Mellado-UNED 2009*

igualmente lo previsto en el resto de artículos de la CNUDM relativos al apresamiento de buques, el art. 107 establece la obligación de que los buques que lleven a cabo el arresto sean autorizados para ello, o el art. 106 que establece que en caso de que se realice apresamiento sin motivos suficientes para ello, responderá ante del Estado de la nacionalidad del buque pirata por todo el daño causado con la captura.

- En otra resolución, 1851(2008), de 16 de diciembre el Consejo de Seguridad autoriza a la operación Atalanta a trasladar su acción al territorio Somalí, ya que la piratería no es un problema que surja del mar, sino un problema de tierra que es trasladado al mar²⁶.

Estas medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad son tendentes a conseguir los objetivos marcados usando *todos los medios necesarios* tal y como establece la Carta VII de las NNUU, pero estas medidas debemos entenderlas solo en relación con el excepcional caso de Somalia, y no como expresión de derecho internacional consuetudinario, que pueda ser un precedente para la aplicación a otros supuestos, y ello queda plasmado en las Resoluciones 1838(2008), 1846(2008) y 1851(2008)²⁷

Desde la perspectiva militar, la operación Atalanta calificada por la Unión Europea como operación militar, se inició el 8 de diciembre de 2008 (2008/918/PESC), con el objetivo de prevenir, sancionar y reprimir los actos de piratería que se cometan frente a la costa Somalí²⁸. En línea con la Resolución 1816 del Consejo de Seguridad (2-6-2008), el presidente del Gobierno español y el primer ministro de Francia, lanzaron (27-6-2008) una iniciativa para promover en la UE la creación de un mecanismo de coordinación de medios militares contra la piratería. Dicha iniciativa se concretó en el establecimiento en septiembre 2008, bajo mando español, de una Célula de la Unión Europea, EUNAVCO, para la Coordinación de las acciones de las fuerzas navales y aéreas presentes en la zona y el intercambio de información con los sectores interesados.²⁹

España y Francia han sido los grandes impulsores de la misión naval más importante de la UE, junto a otros países participantes en esta operación: Reino Unido, Países Bajos, Italia, Grecia y Alemania. Además, otros cinco países Finlandia, Suecia, Chipre, Malta e Irlanda aportan personal militar al centro de operaciones, situado en Reino Unido.³⁰

Esta operación se dictó con fecha de caducidad, con una duración de 12 meses, pero se ha prorrogado su duración hasta en tres ocasiones³¹. En la actualidad está en marcha la aprobación de una revisión estratégica que incluye una extensión del mandato hasta 2016³²

26 Libro : Crisis Somalí, piratería e intervención internacional. *instituto universitario general Gutiérrez Mellado-UNED 2009*

27 Libro : Crisis Somalí, piratería e intervención internacional. *instituto universitario general Gutiérrez Mellado-UNED 2009*

28 Libro : Crisis Somalí, piratería e intervención internacional. *instituto universitario general Gutiérrez Mellado-UNED 2009*

29 <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/Pirateria/Paginas/OperacionesNavalesLaOperacionAtalanta.aspx>

30 <http://www.rtve.es/noticias/20100330/operacion-atalanta-mayor-mision-naval-contra-pirateria-oceano-indico/323976.shtml>

31 Libro : Crisis Somalí, piratería e intervención internacional. *instituto universitario general Gutiérrez Mellado-UNED 2009*

32 http://www.defensa.gob.es/areasTematicas/misiones/enCurso/misiones/mision_09.html

Cometidos:

- Protección de los buques de la PMA
- La protección de los buques vulnerables que naveguen frente a las costas de Somalia.
- La disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería .

Los términos del mandato para la operación incluyen la autorización de ejercer el uso de la fuerza, cuando sea necesario, para disuadir, prevenir e intervenir y poner fin a los actos de piratería que puedan cometerse en las zonas en que esté presente³³.

La operación Atalanta es un gran paso para la represión de la piratería, de hecho desde que se ha puesto en marcha se han proporcionado escoltas a los buques de programas mundiales de alimentos que han permitido alimentar a millones de personas, han detenido a más de 1300 piratas de los que han condenado 56, así como la confiscación de 20 embarcaciones y multitud de armamento³⁴. Es un método de proporcionar seguridad en el tráfico marítimo, así como de prevenir la impunidad de los piratas. Aunque no erradique la piratería por completo, se trata de una operación que disminuye los ataques y favorece la libertad de navegación.

6-CUANDO SON COMPETENTES LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES PARA JUZGAR EL DELITO DE PIRATERÍA?

La legislación Española incluye entre los supuestos de jurisdicción universal los actos de piratería, reconoce que es uno de los delitos que por antonomasia reclaman el foro universal para el enjuiciamiento, por representar, de hecho uno de los delitos más veteranos del llamado derecho de gentes³⁵

A priori tenemos dos normas que atribuyen competencia a los tribunales Españoles para juzgar a los piratas:

- Art. 23.4 LOPJ en relación con el art. 105 del Convenio de Montego Bay :La jurisdicción española es siempre competente para conocer de los delitos de piratería, cualquiera que sea el lugar de comisión del delito, el pabellón de los buques atacante y atacado y la nacionalidad de los autores o las víctimas, cuando sus presuntos autores hayan sido apresados por buques de guerra españoles.³⁶

-Ya que el art. 105 del convenio establece: “ *Todo Estado puede apresar, en la alta mar o en*

33 Crisis Somalí, piratería e intervención internacional. *instituto universitario general Gutiérrez Mellado-UNED 2009*

34 ABC de la misión de Somalia. Real instituto elcano

35 Libro: Piratas, mercenarios, soldados y policías: Nuevos desafíos del Derecho penal europeo e internacional. Luis Arroyo Zapatero y Adán Nieto Martín

36 Instituto Español de Estudios Estratégicos. Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo sobre el caso “Alakrana”. Alfonso Barrada Ferreirós.

cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, un buque o aeronave pirata o un buque o aeronave capturado como consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo. Los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que deban tomarse respecto de los buques, las aeronaves o los bienes, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe” Se trata de un principio de atribución de competencia propio del Derecho Internacional Marítimo universalmente aceptado y que supone una excepción al principio general de que los buques en alta mar sólo están sujetos a la jurisdicción del Estado de su pabellón.

- El Art. 23.4 LOPJ establece: *“igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos:*

a) Genocidio y lesa humanidad.

b) Terrorismo.

c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.

d) Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores e incapaces.

e) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.

f) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.

g) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.

h) Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, en particular los Convenios de derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, deba ser perseguido en España.

Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos

por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatare algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles”

Con la reforma de el art. 23 LOPJ, se añaden dos normas de especial trascendencia restrictiva de la persecución de crímenes que vienen atribuidos a la jurisdicción Española conforme al principio de justicia universal, entre ellos, la piratería. La primera de ellas es el segundo párrafo del art. 23.4 LOPJ, con lo cual, a priori, para que se de la competencia de los tribunales españoles se debe acreditar que los presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad Española, o constatare algún vínculo de conexión relevante con España. En este punto es obligado recordar que ese párrafo segundo, antes de establecer aquellos límites, se inicia con la frase *“sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España”*. Por lo que el párrafo segundo del art. 23.4 LOPJ deberá ser interpretado en el sentido de que las limitaciones para el principio de persecución universal que a continuación se regulan deberán respetar lo establecido en los tratados internacionales en los que España sea parte. Así pues, España es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, cuyo art. 105 dispone que *“los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento (de los piratas) podrán decidir las penas que deban imponerse”*. Por tanto los Tribunales Españoles serán competentes para conocer los casos en que un buque Español haya apresado a los piratas, aunque no se haya acreditado como establece el art. 23.4 LOPJ que los presuntos responsables encuentran en España o que existan *víctimas de nacionalidad española*, o que se constate la existencia de un *vínculo de conexión relevante con España*;

En segundo lugar, la otra modificación del art. 23.4 de especial trascendencia limitativa del principio de la persecución universal en nuestro derecho interno, aparece cuando el último inciso del párrafo segundo de aquel precepto establece que *“para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado [...], en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles”* así aparentemente, la misma sólo entrará en juego cuando sea

alegada por alguna de las partes en el proceso, que debería ser la encargada de probar la existencia de un procedimiento judicial en otro Estado o Tribunal internacional que suponga una investigación y persecución efectiva de los delitos de piratería;³⁷ circunstancia que, teniendo en cuenta la deficiente estructura estatal de los países competentes para pedir el conocimiento de la causa como es el caso de Somalia, no la pedirán.

Esta reforma del art. 23 LOPJ ha sido profundamente criticada no solo en la doctrina sino en numerosos documentos o manifiestos asumidos por organizaciones internacionales, en este sentido, debe recordarse que Amnistía Internacional lanzó una campaña a nivel mundial para intentar convencer al senado de España de que rechazara la reforma plasmado en el llamado “Manifiesto contra la impunidad de la Justicia Universal”, asumidas por Organizaciones Sociales, organizaciones de derechos humanos, sindicatos, grupos de solidaridad, ONG de desarrollo, asociaciones de profesionales...³⁸

Mediante este criterio de atribución de la competencia a los tribunales Españoles, el problema surge a cerca de las penas que puedan imponerse, quedando al albor de la legislación nacional y muchas veces esa legislación nacional no prevé el delito de piratería, este es el Caso de España que aunque en la actualidad ya está tipificado como delito, hubo una época (código Penal1995) en la que se optó por no incluirlo.

- Art.23.1 LOPJ En el plano del derecho interno. El apartado 1 del art. 23 LOPJ, que dispone que “*corresponde a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españolas*”. En virtud de este precepto, los tribunales españoles serán competentes cuando el buque pirata o el buque atacado tengan pabellón español, pues en ambos casos el delito de piratería se ha cometido a bordo de un buque español (art. 23.1 LOPJ).

Para terminar debemos recalcar que en relación con los problemas de competencia, la complejidad de las relaciones internacionales ha hecho que no siempre estas vías garanticen el enjuiciamiento por parte de los tribunales Españoles de estos supuestos de piratería, sino que en multitud de casos nos encontramos ante jurisdicciones concurrentes, esto es que más de un estado es competente para enjuiciar a los piratas. Ejemplo de ello es el caso de el buque Español “ Marqués de la Ensenada” que fue apresado por un buque integrado en la operación Atalanta, pero los piratas no fueron juzgados por los tribunales Españoles, a causa del efímero acuerdo celebrado entre la UE y Kenya,

37 Instituto Español de Estudios Estratégicos. Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo sobre el caso “Alakrana”.Alfonso Barrada Ferreirós.

38 www.es.amnesty.org/noticias/articulo/manifiesto-contra-la-impunidad/. O Blanco Cordero “ sobre la muerte de la jurisdicción universal

por el que se reconocía la jurisdicción de Kenya para el enjuiciamiento de estos actos en aguas donde actuaba la operación Atalanta³⁹.

7-EL DELITO DE PIRATERÍA EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

Como ya he mencionado en el apartado anterior, el Código penal Español de 1995 optó por no reintroducir el delito de Piratería en su articulado, cosa que impedía que los tribunales españoles castigaran a los piratas por este delito, ya que las leyes internacionales otorgan al estado que ha realizado el apresamiento, la decisión acerca de las penas, y por tanto si el Código Penal español no preveía el delito de piratería, no podía castigarse como tal, sino que se imponían penas conforme a las calificaciones comunes, básicamente delitos contra la libertad, contra la vida o contra la propiedad. Situación bastante incongruente ya que el art. 23 LOPJ contemplaba la piratería entre los supuestos que dan lugar a jurisdicción universal, si bien el precepto condiciona de inmediato su aplicación, entre otros requisitos, a que los hechos sean susceptibles de calificarse como tales según la ley Española. Un ejemplo al respecto lo ofrece el caso “ Alakrana”, un buque atunero de bandera Española que fue abordado por piratas de octubre de 2009(antes de la reforma del código penal), y al no haber delito de piratería tipificado en el Código Penal Español la Fiscalía tuvo que ceñirse para la acusación a otras calificaciones comunes: Delito de asociación ilícita, detención ilegal, robo con violencia y delitos contra la integridad moral. ⁴⁰. El caso Alakrana fue el detonante que hizo comprender la necesidad e importancia de la tipificación del delito de la piratería en el Código Penal Español.

La reforma del Código penal Español se produjo por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, mediante la introducción del delito de la piratería dentro del título dedicado a *los delitos contra la comunidad internacional*, tras 15 años ausente del Derecho penal sustantivo español. En la exposición de motivos su presencia se justifica “*por la necesidad de dar respuesta a la problemática de los eventuales actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y aérea, y se conforma recogiendo los postulados del Convenio de Montego Bay de 10 de diciembre de 1982 sobre el derecho del mar y de la Convención sobre la navegación marítima firmado en Roma el 10 de marzo de 1988(Convenio de SUA)*”.⁴¹

Así pues el código penal español tipifica el delito de la piratería de la siguiente manera :

Artículo 616 ter.

³⁹ Libro: Piratas, mercenarios, soldados y policías: Nuevos desafíos del Derecho penal europeo e internacional. Luis Arroyo Zapatero y Adán Nieto Martín

⁴⁰ Libro: Piratas, mercenarios, soldados y policías: Nuevos desafíos del Derecho penal europeo e internacional. Luis Arroyo Zapatero y Adán Nieto Martín

⁴¹ Libro: Piratas, mercenarios, soldados y policías: Nuevos desafíos del Derecho penal europeo e internacional. Luis Arroyo Zapatero y Adán Nieto Martín

“El que con violencia, intimidación o engaño, se apodere, dañe o destruya una aeronave, buque u otro tipo de embarcación o plataforma en el mar; o bien atente contra las personas, cargamento o bienes que se hallaren a bordo de las mismas, será castigado como reo del delito de piratería con la pena de prisión de diez a quince años.

En todo caso, la pena prevista en este artículo se impondrá sin perjuicio de las que correspondan por los delitos cometidos.”

Art. 616 quáter.

“1. El que con ocasión de la prevención o persecución de los hechos previstos en el artículo anterior, se resistiere o desobedeciere a un buque de guerra o aeronave militar u otro buque o aeronave que lleve signos claros y sea identificable como buque o aeronave al servicio del Estado español y esté autorizado a tal fin, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2. Si en la conducta anterior se empleare fuerza o violencia se impondrá la pena de diez a quince años de prisión.

3. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos cometidos.”

El art. 616 Ter, recoge una definición amplia que aunque sigue las directrices establecidas por el artículo 101 CNUDM, se puede ver una clara vocación de abarcar supuestos más dispares de manifestación de piratería que los establecidos en la Convención del Mar de Montego Bay. Ello se ve en que no limita los hechos a los ocurridos en alta mar, sino solo en el mar, incluyendo implícitamente tanto aguas jurisdiccionales como las no sometidas a la soberanía de un estado, y por otro lado tampoco exige el ánimo de lucro personal, es decir, puede haber un objetivo político o de cualquier otra índole. Esta definición dada por el Código penal ha sido gravemente criticada por algunos autores como J.L. Rodríguez-Villasante y Prieto, en su trabajo *Problemas jurídico-penales e internacionales del crimen de piratería* tratando a la redacción del delito de piratería en el código penal como *“una laguna imperdonable de nuestro Código Penal y, ¿por qué no?, un crimen de la competencia de la Corte Penal Internacional”*⁴².

En cuanto al 616 *quarter* contiene un tipo específico e íntimamente relacionado con la piratería, que es el caso de desobediencia o el ataque del buque pirata al buque de guerra o aeronave militar u otro buque o aeronave de Estado autorizados para la prevención y persecución de la piratería

Así pues, hay que reconocer que el tipo penal español consigue, con una fórmula sencilla, mantener la esencia del delito de piratería, inspirándose en el Derecho Comparado y en nuestro Derecho Histórico, al tiempo que permite su adaptación a la importante evolución que en estos momentos se está produciendo en el Derecho Internacional del Mar, en relación con este delito y otros afines

42 Documento marco 02/2011 tratamiento jurídico de la piratería marítima en el ordenamiento jurídico Español. Ministerio de defensa

contra la seguridad marítima⁴³.

8-CONCLUSIÓN

Como he plasmado a lo largo del trabajo, la Piratería Somalí es una amenaza grave contra la libertad de navegación marítima y la economía global, como consecuencia del crecimiento en la comisión de estas conductas y en los beneficios obtenidos (un estudio conjunto realizado por el Banco Mundial, la UNODC e INTERPOL, entre abril de 2005 y diciembre de 2012, estableció que la cantidad de dinero cobrada por los piratas somalíes relacionada con el pago de secuestros varía entre 339 y 413 millones de dólares⁴⁴)

Ante ello, la comunidad internacional ha creado iniciativas para paliar estos actos, aunque en mi opinión son bastante insuficientes y mejorables. Es necesaria una revisión de la restrictiva definición de piratería establecida en el articulado del Convenio de Montego Bay para así poder abarcar dentro del tipo otras conductas habituales, tema ya tratado en el presente estudio, así como me parece un error dejar al albor de las legislaciones nacionales la tipificación del delito de piratería y sus penas, puesto que si el estado no tiene recogido el delito en su Código penal, éste queda totalmente desnaturalizado. En materia de apresamiento y enjuiciamiento de los piratas la concurrencia de jurisdicciones es un problema que debería tratarse en algún texto legal, para restringir así las posibilidades a la hora de saber que país es el competente para enjuiciar a los piratas porque aunque por norma general se aplique el art. 105 CNUDM que establece que el estado que aprese al buque pirata será el competente para enjuiciarlo, también debemos tener en cuenta las disposiciones que hayan podido establecer algunas organizaciones (como por ejemplo la operación Atalanta) para regular aspectos concretos de la cuestión, no olvidando también lo que precisan las legislaciones internas de los estados, a sabiendas que ambos planos normativos el internacional y el regional muchas veces no están adecuadamente coordinados, así como, en el mismo sentido no estoy muy convencida de que Atalanta consiga apresarse todos los buques piratas que debería ya que para poder apresarse un buque según el art. 106 de la Convención de Montego Bay debe tener motivos suficientes para apresarlo, sino deberá responder ante el estado de nacionalidad de la embarcación pirata, y a no ser que se trate de flagrante delito es realmente difícil conseguir a primera vista indicios que permitan apresarse el buque y capturar a los piratas.

En cuanto las autorizaciones del Consejo de Seguridad a la operación Atalanta me parecen ajustadas y proporcionales con el problema que se está tratando, con ello me refiero al traslado de la acción

43 Marín Castán. Documento marco 02/2011 tratamiento jurídico de la piratería marítima en el ordenamiento jurídico Español. Ministerio de defensa

44 <http://catedrapsyd.unizar.es/observatorio-psyd/opina/el-negocio-de-la-pirateria-en-el-cuerno-de-afrika.html>

no solo a alta mar, sino a las propias costas Somalíes o al derecho de persecución en caliente, ya que la piratería viene provocada por la situación que se ha vivido y se sigue viviendo en la actualidad en el estado de Somalia, es un conflicto creado en tierra que ha pasado al mar. Es por ello que creo que las soluciones internacionales deberían ir dirigidas a mejorar la situación en Somalia, aumentando la presión y la ayuda de la comunidad internacional sobre el gobierno de la transición Somalí para transformarlo en un estado que cuente con las condiciones mínimas de gobernabilidad, y así que sea este territorio el que se encargue de la represión de los piratas así como de su encarcelamiento y apresamiento, librando a la comunidad internacional de una gran carga.

Para finalizar, destacar la necesidad de cumplir el artículo 100 del Convenio de Montego Bay, en el que se establece la cooperación de los estados para paliar el fenómeno de la piratería, como vía para restablecer la paz y la seguridad en el tráfico marítimo, y ya no solo dirigido a reprimir los actos de piratería, sino que también sería bueno aplicar este artículo de cooperación de la comunidad internacional para intentar incidir sobre el núcleo del problema, el Estado de Somalia en sí, e intentar buscar soluciones internacionales para no dejar que este estado se derrumbe completamente con todos los efectos colaterales que ello conllevaría y que ya se empiezan a hacer visibles.

9.FUENTES

Documentales:

- Toxic Somalia, de Paul Moreira: <https://www.youtube.com/watch?v=6fy5EV9sCO8>
- Navarra Atlanta: <https://www.youtube.com/watch?v=TIROIZ1s1sM>

Bibliografía:

- Manual de derecho internacional público, de Antonio Fernández Tomás, Ángel Sánchez Legido y Juan Ortega Terol.
- Crisis somalí, piratería e intervención internacional. Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado-UNED 2009. José Ramón Bacas Fernández, Federico Bordas Martínez, Javier Gil Pérez, Raquel Regueiro Dubra, Isidro Sepulveda Muñoz y Enrique Vega Fernández.
- Piratas, mercenarios, soldados, jueces y policías: nuevos desafíos del Derecho penal europeo e internacional. Luis Arroyo Zapatero, Adán Nieto Martín.

- Piratería y terrorismo en el Mar, por José Manuel Sobrino Heredia
- Revista CIDOB d'afers internacionals, nº99, (septiembre 2012), p- 159-177 ISSN 1133-6595 - E-ISSN 2013-035X , obstáculos legales a la represión de la piratería marítima: El caso de Somalia. Fernández Ibañez
- Piratería marítima, fuerza armada y seguridad privada por José Manuel Sánchez Parrón.
- Otra vez el delito de la piratería marítima en torno a la reforma del código penal Español, Laura Marín Cáceres.
- Miguel Salvatierra (2010): El Próspero Negocio de la Piratería en África, Madrid, Los Libros de la Catarata
- Diversas noticias de prensa electrónica y otras fuentes extraídas de la red:
 - . Marín Castán. Documento marco 02/2011 tratamiento jurídico de la piratería marítima en el ordenamiento jurídico Español.Ministerio de defensa.
http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2011/DIEEEM022011TratamientoJuridicoPirateria.pdf
 - .Documento marco 01/2011 El Talón de aquiles de la operación Atalanta: El enjuiciamiento y encarcelamiento de los piratas (marzo2011), Alfonso Barrada Fereirós.
http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2011/DIEEEM012011Atalanta.pdf
 - .Instituto Español de Estudios Estratégicos. Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo sobre el caso “Alakrana”.Alfonso Barrada Ferreirós.
http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2012/DIEEEM092012_CasoAlakrana_AlfonsoBarrada.pdf
 - .ABC de la misión de Somalia. Real instituto el cano.
<http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/MisionesDePaz/Somalia/Introduccion>
 - . Departamento de información pública de las naciones unidas.
<Http://www.cinu.org.mx/cinu/>
 - .<http://www.elmundo.es/espana/2013/10/30/52710bfb61fd3d4c798b456d.html>

- <http://www.rtve.es/noticias/20100330/operacion-atalanta-mayor-mision-naval-ue-contra-pirateria-oceano-indico/323976.shtml>
- <http://www.libertaddigital.com/mundo/liberan-al-capitan-de-eeuu-secuestrado-por-piratas-somalies-1276356130/>
- http://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http%3A%2F%2Fwww.uclm.es%2Fprofesorado%2Fvballesteros%2FARCHIVOS%2FARCHIVOS_DIP_II%2FesquemaspptDIPII%2FTema%25203.%2520EI%2520Derecho%2520del%2520Mar.ppt
- <http://www.uees.edu.ec/servicios/biblioteca/publicaciones/pdf/70.pdf>
- <http://www.unitedexplanations.org/2012/03/01/se-acabo-la-hambruna-claves-para-entender-la-situacion-de-somalia/#>
- <http://www.canalsolidario.org/noticia/5-claves-para-entender-la-situacion-en-somalia-y-5-claves-para-actuar/32833>
- http://www.armada.mde.es/ArmadaPortal/page/Portal/ArmadaEspañola/conocenos_actividades/prefLang_es/deLaFuerza—0828_operacion-atalanta-BAM-METEORO
- <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/Pirateria/Paginas/OperacionesNavalesLaOperacionAtalanta.aspx>
- http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/Somalia_FICHA%20PAIS.pdf
- http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2008/2008_2.pdf
- <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/201001-20147859632145.html>
- <http://catedrapsyd.unizar.es/observatorio-psyd/opina/el-negocio-de-la-pirateria-en-el-cuerno-de-afrika.html>
- Textos legales y sentencias
 - Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982
 - Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Navegación Marítima
 - Código Penal Español

-Ley Orgánica del Poder Judicial.

-Caso Alakrana, Sentencia núm.10/2011 de 3 de mayo de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4º).